



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-78/2019

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2019.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PT por inconsistencias advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2018, en el Estado de San Luis Potosí, porque: **a)** rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes; **b)** omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para: *i) actividades específicas, ii) capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes y de las mujeres*, y por presentar saldos pendientes de cobrar y comprobar; **porque esta Sala considera** que: **a)** en la fase de fiscalización, cuando la autoridad observó el rebase en las aportaciones de simpatizantes, el apelante debió subsanar los errores de captura de pólizas, y **b)** las circunstancias particulares que alega el apelante no lo eximen de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES .....	2
ESTUDIO DE FONDO .....	3
<u>Apartado preliminar o contextual.</u> Materia de la controversia .....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general .....	4
<u>Apartado II.</u> Marco normativo .....	4
<u>Apartado III.</u> Estudio específico de los temas .....	7
<u>Tema A.</u> Los errores en el rebase al límites de aportaciones de simpatizantes se debió subsanar en el proceso de fiscalización y no en el recurso jurisdiccional (conclusión 4-C2-SL) .....	7
<u>Tema B.</u> El estado sí tiene libertad configurativa para regular el deber de destinar un porcentaje de recursos a jóvenes (conclusión 4-C9-SL) .....	11
<u>Tema C.</u> Las circunstancias particulares que alega el apelante no lo eximen de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización .....	16
RESUMEN .....	22

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CFDI:</b>	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las Entidades Federativas, correspondientes al ejercicio 2018.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG466/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Unidad Técnica/UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Resolución impugnada

El 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el Consejo General, entre otras cuestiones determinó que el PT: **a)** rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes, **b)** omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para: *i) actividades específicas, ii) capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes y de las mujeres* y, presentó saldos del año 2017 pendientes de cobrar y comprobar.

### II. Recurso de apelación

**Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción.** Inconforme, el 11 de noviembre, el PT impugnó la resolución<sup>2</sup>. El 29 siguiente, esta Sala Regional recibió las constancias respectivas, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido con registro nacional correspondiente a San Luis Potosí, entidad ubicada en

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> El recurso se presentó ante la Sala Superior, quien determinó escindir la demanda al considerar que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son las competentes para su conocimiento. En ese sentido, determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional para efecto de que se resolviera el apartado conducente a esta circunscripción plurinominal.



la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>3</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>4</sup>, que se sanciona en la presente sentencia.

## ESTUDIO DE FONDO

### **Apartado preliminar o contextual: Materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada.** El Consejo General sancionó al PT, entre otros por: **a)** rebasar el límite de aportaciones de simpatizantes<sup>5</sup>, **b)** omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para: *i) actividades específicas*<sup>6</sup>, *ii) capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes*<sup>7</sup> y *de las mujeres*<sup>8</sup> y, finalmente, por presentar saldos del año 2017 pendientes de cobrar y comprobar<sup>9</sup>.

**2. Pretensión y planteamientos esenciales.** El partido pretende que esta Sala Regional **revoque** la resolución impugnada, en primer lugar, porque: **a)** por error al momento de capturar las pólizas en el SIF se rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes, y por otro lado, porque: **b)** la autoridad no tomó en cuenta las circunstancias particulares que le impidieron destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para *i) actividades específicas*, *ii) capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes y de las mujeres*; así como para cobrar y comprobar saldos pendientes de 2017.

**3. Cuestiones a resolver.** Lo que se debe determinar es: **a)** ¿si es válido que en un recurso jurisdiccional el apelante pretenda corregir y subsanar errores de captura en las pólizas de aportaciones de simpatizantes?, y **b)** ¿si la responsable tomó en cuenta las circunstancias particulares que le impidieron destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para distintos rubros, así como para cobrar saldos pendientes de 2017?

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Por un importe total de \$105,523.42, y, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 4-C2-SL).

<sup>6</sup> Por un monto de \$109,988.07 y, le impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$164,982.11 (conclusión 4-C3-SL).

<sup>7</sup> Por un monto de \$164,134.84 y, le impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$246,202.26 (conclusión 4-C8-SL).

<sup>8</sup> Por un monto de \$273,558.07 y, le impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$410,337.11 (conclusión 4-C9-SL).

<sup>9</sup> Por un monto de \$279,459.97 y, por lo tanto, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 4-C10-SL).

### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse** las sanciones impuestas al PT, porque: **a)** en la fase de fiscalización, cuando la autoridad observó el rebase en las aportaciones de simpatizantes, el apelante debió subsanar los errores de captura de pólizas, sin que sea válido que en un recurso jurisdiccional pretenda corregirlos, y **b)** las circunstancias particulares que alega el apelante no lo eximen de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

### **Apartado II. Marco normativo**

El procedimiento de fiscalización es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos del INE<sup>10</sup> que concluye con un dictamen consolidado y una resolución (artículo 80 de la Ley de Partidos<sup>11</sup> y 337 del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>).

4

Los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución, porque en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización<sup>13</sup>. Ello puede ser impugnado por los partidos fiscalizados (artículo 82, de la Ley de Partidos<sup>14</sup>).

En ese sentido, la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, por lo que se debe reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación.

---

<sup>10</sup> El proceso de fiscalización se desarrolla a través de diversas fases en las que la Unidad Técnica, la Comisión de Fiscalización, su Presidente, así como el Consejo General realizan diversos actos a través de un procedimiento que tiene la finalidad de instrumentar y determinar el correcto origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

<sup>11</sup> Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: ...

d) Informes de Campaña: ...

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

<sup>12</sup> Artículo 337. Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

<sup>13</sup> La Sala Superior, en el precedente **SUP-RAP-251/2017**, determinó ... *En ese sentido, esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular, forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse...*

<sup>14</sup> Artículo 82.

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:



Entre los principales pilares del sistema de fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos (entre los que se encuentran los partidos políticos) asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales<sup>15</sup>.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese sentido, a partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

Cabe indicar que, a raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo; de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, para lo cual existen diversos mecanismos de vigilancia como las visitas de verificación y los monitoreos que puede realizar la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los partidos políticos deben presentar los informes anuales de gastos ordinarios dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que sea reportado, y una vez entregados, la Unidad Técnica tendrá 60 días para revisarlo, si durante esta revisión advierte errores u omisiones, prevendrá al partido para que, en un plazo de

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-198/2017.

10 días, presente aclaraciones (artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I<sup>16</sup> y 80, apartado 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos<sup>17</sup>).

Ello, porque la autoridad electoral fiscalizadora debe garantizar una adecuada rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

De igual manera, dicho Reglamento de Fiscalización dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, documentación que debe cumplir los requisitos fiscales atinentes (artículo 127, del Reglamento de Fiscalización).

6

Por lo que, la exigencia de soportar en documentos cualquier registro en el SIF tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos, pues solo de esa manera la responsable estará en condiciones de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

De manera que, no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la

---

<sup>16</sup> **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

**b) Informes anuales de gasto ordinario:**

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

<sup>17</sup> **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

**b) Informes de anuales:**

[...]

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados,

otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

[...]



adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos<sup>18</sup>.

Finalmente, la Ley de Partidos establece que los partidos políticos pueden recibir aportaciones de simpatizantes, y en el caso de San Luis Potosí, el límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio fiscal 2018, fue el 0.5 %<sup>19</sup> del tope de gasto para la campaña de gobernador inmediata anterior<sup>20</sup> (artículo 56 numeral 2, inciso b), de la Ley de Partidos, y Acuerdo de fecha 12 de enero de 2018, emitido por el Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí<sup>21</sup>).

### **Apartado III. Estudio específico de los temas**

**Tema A. Los errores en el rebase al límite de aportaciones de simpatizantes se debió subsanar en el proceso de fiscalización y no en el recurso jurisdiccional (conclusión 4-C2-SL).**

**a. Resolución impugnada.** El Consejo General sancionó al PT, entre otros aspectos, por rebasar el límite de aportaciones de simpatizantes por un importe total de \$105,523.42 y, por lo tanto, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado<sup>22</sup>.

**b. Pretensión y planteamientos esenciales.** El partido recurrente pretende que esta Sala Regional **revoque** la sanción impuesta, porque afirma que no rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes, sino que el excedente se debió a un error al momento de capturar las pólizas en el SIF y, en el presente recurso, ofrece documentación con la que pretende, ante esta Sala, corregirlo.

**c. Decisión.** Esta Sala Regional considera **ineficaz** el argumento del PT, porque, en la fase de fiscalización, cuando la autoridad observó el rebase en las aportaciones de simpatizantes, el apelante debió subsanar los errores de

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

<sup>19</sup> Que para el caso concreto fue la cantidad de \$98,729.81.

<sup>20</sup> Tope de gasto para la campaña de gobernador inmediata anterior para San Luis Potosí fue \$19,745,961.00.

<sup>21</sup> Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se determina la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio 2018, y al proceso electoral local 2017-2018, a que tienen derecho los partidos políticos con inscripción y registro ante este organismo electoral; así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir durante el ejercicio fiscal 2018; y las aportaciones de precandidatos y candidatos, para el proceso electoral local 2017-2018.

<sup>22</sup>

Número	Conclusión	Sanción
4-C2-SL	"El sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes individual por un importe total de \$105,523.42".	\$105,523.42 100% sobre el monto involucrado

captura de pólizas, sin que sea válido que en un recurso jurisdiccional pretenda corregirlos.

**d. Desarrollo o justificación de la decisión**

La UTF **observó** al PT en el segundo **oficio de errores y omisiones**<sup>23</sup>, que al revisar la cuenta de “Aportaciones de simpatizantes” advirtió un rebase al límite individual anual permitido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Núm de la cuenta	Nombre de la cuenta	Nombre del Simpatizante	Límite de financiamiento individual permitido	Monto total anual aportado	Diferencia
4202010002	Aportación De Simpatizantes En Efectivo. Campaña	Lorena Arteaga Arteaga	\$98,729.81	\$337,353.54	\$238,623.73
4202010002	Aportación De Simpatizantes En Efectivo. Campaña	Brizeiry Guadalupe Guerrero Morales	98,729.81	204,253.23	105,523.42
		<b>\$344,147.15</b>			

8

El PT presentó escrito de **respuesta** y señaló que *se registró en la cuenta de Lorena Arteaga todo el importe*, por lo que reclasificó las aportaciones y, en atención a ello, los saldos quedaron de la siguiente manera:

No. Auxiliar	Número de la cuenta	Nombre del simpatizante	Importe
675	4202010002	Brizeiry Guadalupe Guerrero Morales	\$6,000.00
50	4202010002	Alejandro Dávalos Ávalos	1,700.00
632	4202010002	Francisco Javier Pacheco Rodríguez	4,050.00
633	4202010002	Juan Castro Villanueva	4,000.00
634	4202010002	José de Jesús González Mancilla	6,000.00
675	4202010002	Brizeiry Guadalupe Guerrero Morales	198,253.23
680	4202010002	Rubén Villanueva Ortiz	27,935.00
705	4202010002	Benigno Benítez Díaz	27,850.00
745	4202010002	María de las Nieves De la Cruz Pinzón	28,500.00
846	4202010002	Gloria María Sierra López	27,065.31
861	4202010002	Edgar Emmanuel Zúñiga López	6,000.00
<b>Total</b>			<b>\$337,353.54</b>

Posteriormente, la responsable, en el Dictamen Consolidado **concluyó** que:

<sup>23</sup> Número INE/UTF/DA/9550/19.





De la revisión a contabilidad del sujeto obligado, se observó que realizó en el SIF reclasificaciones contables, las cuales fueron analizadas, determinándose que **hubo rebase de aportaciones en un solo caso** los datos se detallan en el cuadro siguiente:

Cons.	Núm de la cuenta	Nombre de la cuenta	Nombre del Simpatizante	Monto total anual aportado	Límite de financiamiento o individual permitido	Diferencia
1	4202020002	Aportación De Simpatizantes En Especie. Campaña	Brizeiry Guadalupe Guerrero Morales	198,253.23	\$98,729.81	
2	4202010002	Aportación De Simpatizantes En Efectivo. Campaña	Brizeiry Guadalupe Guerrero Morales	6,000.00		
Total				204,253.23	\$98,729.81	\$105,523.42

Con base en lo anterior, el Consejo General **determinó** que el PT rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes por un importe total de \$105,523.42 y, por tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado<sup>24</sup>.

9

En el presente recurso de apelación, el PT señala que se trató de un error en la captura de las pólizas de aportaciones que realizaron diversos simpatizantes y aporta las pólizas y soporte documental que estirnas correctas.

Esta **Sala Regional** considera que es **ineficaz** lo señalado por el apelante, porque, en la fase de fiscalización, cuando la autoridad observó el rebase en las aportaciones de simpatizantes, el apelante debió subsanar los errores de captura de pólizas y no lo hizo, o bien, en el presente recurso debió demostrar que sí lo hizo, lo que tampoco aconteció.

En efecto, la UTF observó el rebase al límite permitido en las aportaciones de Lorena Arteaga Arteaga y de Brizeiry Guadalupe Guerrero Morales, en atención a ello, el partido, en ese momento, tuvo la oportunidad de realizar las aclaraciones pertinentes, sin embargo, el apelante solamente aclaró la aportación de Lorena Arteaga Arteaga, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a Brizeiry Guadalupe Guerrero Morales.

En ese sentido, si el partido cometió errores en las capturas de las pólizas y no hizo las aclaraciones ante la UTF, no es válido que, en el presente medio

<sup>24</sup> Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad igual a monto involucrado.

de impugnación, ante esta Sala Regional, pretenda corregirlos, porque ello debió hacerlo del conocimiento a la responsable al contestar las observaciones en el desahogo de los oficios de errores y omisiones, para que esta estuviera en aptitud de valorarlas, lo cual no sucedió.

Esto, porque los partidos políticos tienen el deber de informar oportunamente sobre la rendición de cuentas, en materia de fiscalización, y en su caso, dar respuesta a los oficios de errores y omisiones que hace la autoridad, pues en ese momento es cuando el partido puede esclarecer o subsanar las observaciones<sup>25</sup>.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio.

**Tema B. El Estado sí tiene libertad configurativa para regular el deber de destinar un porcentaje de recursos a jóvenes (conclusión 4-C8-SL).**

10 En la **conclusión 4-C8-SL**, el recurrente refiere que fue incorrecto que la responsable considerara acreditada la infracción y realizara la individualización de la sanción impuesta, con base en lo que refiere el artículo 152, numeral I, inciso f), de la Ley Electoral de San Luis Potosí, porque, en su concepto, el rubro de jóvenes que contempla la legislación Estatal, es contraria a lo establecido en la reglas relativas al financiamiento de los partidos en la legislación Federal, donde no se prevé la obligación de destinar financiamiento específico a la juventud, sino únicamente a las mujeres.

En su concepto, el legislador local se excedió en su ejercicio de la libertad configurativa.

**No asiste la razón** al recurrente, porque el hecho de que en el ámbito federal ni en otras entidades federativas esté contemplado gasto específico para jóvenes, no impide que el legislador estatal, en ejercicio de sus atribuciones, haya ampliado el gasto a ese sector social.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, que prevé que los partidos políticos tienen como fin

---

<sup>25</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: "Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada."



promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo cual, para alcanzar esos fines tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público<sup>26</sup>, finalidad que, justifica el otorgamiento de recursos del erario para el cumplimiento de las mismas.

Por tanto, el hecho de que la ley local de San Luis Potosí disponga que los partidos políticos deban destinar anualmente del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el 3% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, obedece a que los congresos locales tienen libertad para legislar sobre el tema si consideran que se debe fortalecer en esa entidad federativa la participación política de los jóvenes.

En este sentido, la decisión del legislador local de extender el alcance del gasto de actividades específicas al sector de la juventud en el Estado de San Luis Potosí, forma parte de su libertad configurativa, porque está dentro de sus facultades el prever en qué aspectos los partidos políticos deben aplicar a nivel estatal los recursos que se les entreguen como financiamiento público.

### **Tema C. Las circunstancias particulares que alega el apelante no lo eximen de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.**

**a. Resolución impugnada.** El Consejo General del INE sancionó al apelante, porque **omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público** para: *i) actividades específicas<sup>27</sup>, ii) capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes<sup>28</sup> y de las mujeres<sup>29</sup>* y, finalmente, por **presentar saldos del año 2017 pendientes de cobrar y comprobar<sup>30</sup>**.

**b. Planteamientos esenciales.** El recurrente afirma que el Consejo General no tomó en cuenta las circunstancias particulares que le impidieron destinar

<sup>26</sup> Artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>27</sup> Por un monto de \$109,988.07 y, le impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$164,982.11.

<sup>28</sup> Por un monto de \$164,134.84 y, le impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$246,202.26.

<sup>29</sup> Por un monto de \$273,558.07 y, le impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$410,337.11.

<sup>30</sup> Por un monto de \$279,459.97 y, por lo tanto, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

el porcentaje mínimo del financiamiento público para distintos rubros, así como para cobrar y comprobar saldos pendientes de 2017.

Ello, porque al responder el oficio de errores y omisiones, refirió que las infracciones de fiscalización se originaron porque *es la primera vez que ese Comité Ejecutivo Estatal revisa y se encuentra frente a la administración de ese instituto político en San Luis Potosí, pues el cambio de dirigencia fue el 14 de noviembre de 2018, y el anterior Comité no les entregó los documentos, facturas, contabilidades y registros necesarios para cumplir con su deber de rendición de cuentas y comprobar los gastos contables, además de que el Comité actual atraviesa por una insolvencia económica.*

**c. Decisión.** Esta **Sala Monterrey** considera que el recurrente **no tiene razón**, porque la autoridad sí tomó y valoró las respuestas del apelante, pero determinó que las circunstancias particulares que alega no lo eximen de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización; consideración que comparte este Tribunal, porque con independencia del cambio de dirigencia estatal, el partido político tiene el deber de destinar un porcentaje específico de recursos a dichos rubros, lo cual no hizo.

#### **d. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **d. 1. Marco normativo sobre la obligación de destinar un porcentaje mínimo del financiamiento público al rubro de actividades específicas.**

Los partidos políticos deben destinar anualmente por lo menos el 2% por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas. Asimismo, el 5% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y 3% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes (artículo 152, fracción I, inciso e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>31</sup>).

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 152.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las **mujeres**, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los **jóvenes**, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.



El Reglamento de Fiscalización señala que el Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, e inciso c), de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado, entre otros rubros, el de actividades específicas y el del gasto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

#### d.2 Omisión del PT de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas (conclusión 4-C3-SL).

La autoridad fiscalizadora, en su **primera revisión**, observó al PT que no había destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público a **actividades específicas**, en los términos del siguiente cuadro:

Financiamiento Público para Actividades ordinarias 2018	2% Que le correspondía destinar para Actividades Específicas	3% Destinado Actividades Específicas según acuerdo OPLE	Importe que el partido debió erogar para Actividades Específicas	Importe que el partido erogó como gastos para Actividades Específicas	Diferencia
A	(B)= (A*2%)	(C)	(D)=(B+C)	(E)	(F)=(D-E)
\$5,471,161.34	\$109,423.23	\$164,134.84	\$ 273,558.07	\$163,570.00	\$109,988.07

3

El 15 de julio de 2019, el sujeto obligado **presentó la siguiente aclaración:**

*“El Partido está consciente que no llevo a cabo la totalidad de estas actividades en el ejercicio 2018 como marca la normativa, ya que como se mencionó en la respuesta de la observación 1, la Dirigencia del Partido en 2018 era diferente a la actual y esta no ejerció el importe en su totalidad. La Dirigencia actual se encuentra en la mejor disposición de cumplir cabalmente como lo marca la normativa, muestra de esto es que se ha cumplido durante 2019 con lo dispuesto en el Programa Anual de Trabajo, sin embargo le ha sido imposible darle seguimiento y ejercer el saldo pendiente del 2018 debido a que el Partido en este momento se encuentra con deficiencia presupuestal, además se está ejerciendo un saldo pendiente de Actividades específicas correspondiente al ejercicio 2017, por lo anterior este Instituto Político, solicita respetuosamente a esta autoridad a fin de que le amplíe el plazo para cumplir con los saldos pendientes de ejercer.”*

Ante ello, la UTF **observó** que aun cuando el sujeto obligado había manifestado el cambio de la dirigencia y que por ello no ejerció el importe del financiamiento público, **esta circunstancia no lo eximía** del cumplimiento del ejercicio del presupuesto del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, así que le solicitó hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El 26 de agosto de 2019, el sujeto obligado señaló:

*“El Partido está consciente que no llevo a cabo la totalidad de estas actividades en el ejercicio 2018 como marca la normativa, por lo anterior este Instituto Político, solicita respetuosamente a esta autoridad a fin de que le amplíe el plazo para cumplir con los saldos pendientes de ejercer.”*

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria las respuestas del sujeto obligado, toda vez que la ley es clara al señalar que se debe ejercer el 3% que le entrega el OPLE y el 2% adicional para actividades específicas, por tal razón la observación no quedó atendida.

Asimismo, señaló que los recursos otorgados en los rubros del gasto programado deben ser ejercidos y pagados en el año correspondiente; por lo que, la solicitud realizada no era procedente.

Con base en ello, **concluyó** que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$109,988.07

#### 14 d. 3 Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes (conclusión 4-C8-SL).

En esa misma revisión, la UTF observó al PT que no había destinado el porcentaje mínimo **para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes**, en los términos del siguiente cuadro:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias 2018</i>	<i>3% Importe que el partido debió erogar para Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes</i>	<i>Importe que el partido erogó como gastos para Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes</i>	<i>Diferencia</i>
(A)	(B)	(C)	(D) = B-C
\$5,471,161.34	\$164,134.84	0.00	\$164,134.84

El 15 de julio de 2019, el sujeto obligado **presentó la siguiente aclaración:**

*“El Partido está consciente que no llevo a cabo la totalidad de estas actividades en el ejercicio 2018 como marca la normativa, ya que como se mencionó en la observación número 1 la Dirigencia del Partido era diferente a la actual, cabe hacer mención que la Dirigencia actual se encuentra en la mejor disposición de cumplir cabalmente con la normativa, muestra de esto es que se ha cumplido durante 2019 con lo dispuesto en el Programa Anual de Trabajo, sin embargo le ha sido imposible darle seguimiento y ejercer el saldo pendiente del 2018 debido a que el Partido en este momento se encuentra con deficiencia presupuestal, por lo que apela a esta autoridad a fin de que le amplíe el plazo para cumplir con los saldos pendientes de ejercer.”*



Con base en lo anterior, la UTF **observó** que el cambio de la dirigencia política, no lo eximía del cumplimiento a la normatividad local de destinar cuando menos un 3% de financiamiento para la capacitación de jóvenes, así que le solicitó hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El 26 de agosto de 2019, el sujeto obligado **señaló**:

*“El Partido está consciente que no llevó a cabo la totalidad de estas actividades en el ejercicio 2018 como marca la normativa, por lo que este Instituto Político solicita de manera respetuosa a esta autoridad a fin de que le amplíe el plazo para cumplir con los saldos pendientes de ejercer.”*

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactorias las respuestas, porque aun cuando reconoce no haber designado los recursos financieros, era obligación del partido destinar el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias en la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de Jóvenes de forma anual, por tal razón la observación no quedó atendida.

Con base en ello, **concluyó** que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes por un monto de \$164,134.84.

#### **d.4 Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (conclusión 4-C9-SL).**

Asimismo, la autoridad fiscalizadora observó al PT la omisión de destinar el porcentaje mínimo **para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, en los términos del siguiente cuadro:

<i>Financiamiento Público para Actividades ordinarias 2018</i>	<i>5% Que le correspondía destinar a Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer</i>	<i>Importe que el partido erogó como gastos para CPDLPM</i>	<i>Diferencia</i>
A	(B)= (A*5%)	(C)	(D)= (B-C)
\$5,471,161.34	\$273,558.07	0.00	\$273,558.07

En atención a dicha observación, el 15 de julio de 2019, el sujeto obligado **presentó la siguiente aclaración:**

*“El Partido está consciente que no llevo a cabo la totalidad de estas actividades en el ejercicio 2018 como marca la normativa, ya que como se mencionó en la observación número 1 la Dirigencia del Partido era diferente a la actual, cabe hacer mención que la Dirigencia actual se encuentra en la mejor disposición de cumplir cabalmente con la normativa, muestra de esto es que se ha cumplido durante 2019 con lo dispuesto en el Programa Anual de Trabajo, sin embargo le ha sido imposible darle seguimiento y ejercer el saldo pendiente del 2018 debido a que el Partido en este momento se encuentra con deficiencia presupuestal, por lo que apela a esta autoridad a fin de que le amplíe el plazo para cumplir con los saldos pendientes de ejercer.”*

Con base en esa respuesta, la UTF **observó** que las circunstancias narradas no eximían al sujeto obligado del cumplimiento a la normatividad local, de destinar cuando menos un 5% para la capacitación, promoción del liderazgo político de mujeres, así que le solicitó hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El 26 de agosto de 2019, el sujeto obligado **señaló**:

*“El Partido está consciente que no llevó a cabo la totalidad de estas actividades en el ejercicio 2018 como marca la normativa, por lo que este Instituto Político solicita de manera respetuosa a esta autoridad a fin de que le amplíe el plazo para cumplir con los saldos pendientes de ejercer.”*

**16** La autoridad fiscalizadora, consideró insatisfactorias las respuestas del PT, porque aun cuando reconoce la omisión de designar recursos financieros al rubro observado, tenía obligación destinar el 5% del financiamiento público para actividades ordinarias en la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres de forma anual, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Con base en ello, **concluyó** que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$273,558.07.

#### **d.5. Análisis global de los planteamientos relacionados con las conclusiones 4-C3-SL, 4-C8-SL y 4-C9-SL.**

Como se observa, en los tres casos, **el partido actor reconoce las omisiones** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para: *i) actividades específicas, ii) capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de jóvenes y de las mujeres*, pero que se debió por el cambio de dirigencia estatal, y pide ampliación del plazo para demostrarlo.





Esta **Sala Monterrey** considera que el recurrente **no tiene razón**, porque la autoridad sí tomó en cuenta y valoró las respuestas del apelante, pero determinó que las circunstancias particulares que alega no lo eximen de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización; consideración que comparte este Tribunal, porque con independencia del cambio de dirigencia estatal, el partido político tiene el deber de destinar un porcentaje específico de recursos a dichos rubros, lo cual no hizo.

En efecto, las respuestas del partido son insuficientes, porque el cambio de dirigencia no justifica el destino de los porcentajes para dichas actividades.

Además, la norma es clara al señalar que los recursos otorgados en los rubros de gasto programado deben ser ejercidos y pagados en el año correspondiente, por ello, la solicitud de ampliación del partido no fue procedente.

Conforme a lo anterior, esta Sala Monterrey considera correcto lo señalado por la responsable, en virtud de que la renovación de la dirigencia estatal del PT en San Luis Potosí no es una justificación válida para que el partido político no rinda cuentas referentes a su financiamiento público, concretamente, respecto aquel que le fue entregado a su Comité Estatal para un fin en específico, por lo que, si no se comprobó el gasto con ese objeto, constituye una infracción en materia de fiscalización que debe sancionarse.

Al respecto, la Sala Superior en un asunto similar determinó que la circunstancia de que alguno de los integrantes de los órganos directivos de un partido político pudiera ser el que materialmente provoque un incumplimiento en materia de fiscalización, ello no excluye que ante la autoridad electoral administrativa, el responsable es el partido como unidad, sin que tal circunstancia excluya de las responsabilidades personales de cualquier naturaleza en que pudieran incurrir los miembros de los órganos estatales<sup>32</sup>.

Por lo anterior, las circunstancias que alega el recurrente a su favor no lo eximen de sus responsabilidades en materia de fiscalización, pues pretende trasladarle la carga y responsabilidad a un tercero (al anterior dirigente del partido en San Luis Potosí), pues en todo caso, éste último responderá de las

<sup>32</sup> Véase SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

sanciones que los propios partidos puedan imponerle en caso de que sí haya incurrido en alguna irregularidad.

Atender sus planteamientos implicaría la posibilidad de que los partidos políticos puedan transgredir la norma en materia de fiscalización sin alguna consecuencia.

#### **d.6 La multa impuesta no es excesiva (conclusión 4-C9-SL)**

Por cuanto hace a la **conclusión 4-C9-SL**, el apelante refiere que, al individualizar la sanción respectiva, la responsable le impuso una **multa excesiva** porque tomó como base el 5% que dispone la legislación local y no el porcentaje establecido en la legislación federal de la materia (3% señalado en la Ley de Partidos).

**No le asiste la razón** al recurrente, porque el porcentaje del 5% es el que dispone la legislación local sobre el que correspondía tomarse en consideración para obtener el monto mínimo que el PT omitió destinar en el 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en San Luis Potosí, pues la infracción acreditada tiene que ver con el ejercicio del gasto anual efectuado al interior de una entidad federativa conforme a lo que regula la ley electoral de dicho estado. Por tanto, no procede aplicar la Ley de Partidos, pues ésta es aplicable a los partidos con registro nacional.

Cabe señalar que ese mismo planteamiento fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 54/2017 y su acumulada 55/2017, donde se reconoció la validez del artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se estableció que, si bien es cierto que la fracción V, del artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece que por lo que hace a las actividades ordinarias permanentes para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente **el 3%** del financiamiento público ordinario, **debe considerarse que dicho precepto establece un mínimo, que en el ejercicio de la libertad configurativa de las entidades federativas puede variar nunca de manera inferior pero sí puede aumentarse**, a fin de apoyar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes; con el objetivo de lograr que tanto las mujeres,



como los jóvenes tengan mayor acceso a ocupar puestos de elección popular mediante la promoción de sus derechos y su capacitación.

Además, para la imposición de la sanción la autoridad tomó en cuenta las circunstancias particulares que presentó el caso concreto, así como la participación que el partido tuvo respecto de los hechos que dieron lugar a la determinación de la infracción administrativa atribuida.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera **que no le asiste la razón al recurrente.**

**d.7. La autoridad responsable sí analizó y valoró lo manifestado por el recurrente en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones (conclusión 4-C10-SL).**

Finalmente, la autoridad fiscalizadora también **observó** al PT, saldos con antigüedad mayor a un año que debía recuperar a más tardar el 18 de agosto de 2019.

En atención a dicha observación, el 15 de julio de 2019, el sujeto obligado **presentó la siguiente aclaración:**

*“Es de conocimiento del Partido que la comprobación de estos saldos vence el próximo 18 de agosto de 2019 según acuerdo INE/CG53/2019, sin embargo, debido a la falta de entrega recepción de la Comisión saliente, el Partido no cuenta con la documentación que permita su cobro y/o recuperación, por lo que solicitamos respetuosamente a la UTF lo tenga en consideración. Se adjunta en el SIF la integración de Cuentas por cobrar y anticipo a proveedores.”*

La UTF consideró insatisfactoria la respuesta, porque aún y cuando el sujeto obligado anexó al SIF la integración de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores, de la verificación realizada en los diferentes rubros del SIF constató que los saldos aún no habían sido cobrados en su totalidad, por lo que solicitó hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El 26 de agosto de 2019, el PT obligado señaló:

*“Debido a la falta de entrega recepción de la Comisión saliente, el Partido no cuenta con la documentación que permita su cobro y/o recuperación, por lo que solicitamos respetuosamente a la UTF lo tenga en consideración. Asimismo se hace del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización que con fecha 09 de agosto del presente, la actual Dirigencia del Partido ha iniciado un Procedimiento Ordinario Sancionador contra el C. José Belmarez Herrera ante el Consejo Estatal*

*Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que comparezca y haga entrega de los recursos financieros, materiales y de patrimonio faltantes, así como la documentación faltante en los archivos contables para que permita recuperar los saldos de las cuentas por cobrar, o bien se le finque responsabilidad al mismo por los saldos por comprobar a nombre de diferentes personas. Se adjunta al SIF copia del documento del Procedimiento Ordinario Sancionador.”*

Con base en ello, la responsable **concluyó** que el sujeto obligado presentó saldos del año 2017, por \$279,459.97, que no fueron comprobados a más tardar el 18 de agosto.

**Frente a esa determinación**, el apelante sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta ni valoró lo manifestado en sus respuestas, ya que en el análisis debió calificarla como en “seguimiento” y no como “no atendida”, toda vez que aún se encuentran realizando la investigación y rastreo de los documentos que avalen dichos saldos pendientes y en su caso se sancione a las personas físicas responsables de cometer conductas contrarias a la legalidad y así estar en condiciones de reintegrar o comprobar los saldos por los que se les pretende sancionar.

20

Que el PT en la respuesta expresó que debido a la falta de entrega-recepción de la Comisión saliente, el partido no cuenta con la documentación que permita su cobro y/o recuperación, para que la UTF lo tome en consideración.

Asimismo, señala que con fecha 9 de agosto, la Dirigencia local inició un Procedimiento Ordinario Sancionador (al momento de dar respuesta al INE, se adjuntó al SIF copia del mismo) contra la persona física que era Comisionado saliente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que dicha persona comparezca y haga entrega de los documentos que comprueben los gastos contables de ese ejercicio 2017, o en su caso, de los recursos tanto financieros, materiales y patrimoniales faltantes, además de la documentación faltante en los archivos contables que permitan recuperar los saldos de las cuentas por cobrar, o bien, que se finque responsabilidad al mismo por los saldos por comprobar a nombre de diferentes personas, mismas que ya no forman parte del PT, como se desglosa en la tabla en el Anexo 3 de la demanda.

El planteamiento es **ineficaz**.



Ello, porque esta Sala considera que tampoco es válido que pretenda eximirse de las sanciones impuestas con los mismos argumentos que planteó para combatir las conclusiones 4-C3-SL, 4-C8-SL y 4-C9-SL.

Sin embargo, como ha quedado señalado, esta Sala considera que las circunstancias particulares por las que aduce el recurrente, referente al cambio de dirigencia en el Estado de San Luis Potosí, no es una justificación válida para incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

También se considera **ineficaz** el agravio referente a que la responsable debió calificar la infracción como en “seguimiento” y no como “no atendida”, toda vez que aún se encuentran realizando investigaciones y rastreo de documentos que avalen los saldos pendientes para estar en posibilidad de comprobar los saldos por los que se le sanciona y, en su caso, se sancione a las personas físicas responsables de ello.

Lo anterior, porque ello no lo planteó ante la responsable, por tanto, no es válido que en este recurso pretenda que se considere lo que no solicitó en su oportunidad a la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, cabe advertir que el recurrente no se encuentra en el supuesto de alguna de las excepciones legales que señala el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, como sería el demostrar la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado, pues el hecho de que argumente que se encuentra en curso un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la persona física que era el Comisionado saliente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que éste comparezca y haga entrega de los documentos que comprueben los gastos contables del ejercicio fiscal reclamado, no implica que con ello, el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a recuperar los montos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, pues ello solamente tiene la finalidad de buscar sancionar a una persona por supuestas irregularidades en su gestión al frente de la dirigencia del PT en el Estado de San Luis Potosí.

Pues la sola denuncia de hechos ante la autoridad administrativa local no acredita la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia de una posible irregularidad no es suficiente para que se recupere el monto pendiente, pues pretender justificar ante la

autoridad fiscalizadora cuentas por cobrar mediante la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de una infracción electoral, sin que acompañe o se soporte por otro acto tendente a recuperar el monto por cobrar, por ello su argumento resulta **ineficaz**<sup>33</sup>.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada.

En atención a lo expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución INE/CG466/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**22** Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

---

<sup>33</sup> En los mismos términos de pronunció Sala Superior en el expediente SUP-RAP-148/2019.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

SM-RAP-78/2019